

3) Si se responde afirmativamente a la segunda cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 82, apartado 1, letra a), de la Directiva 83/181/CEE y 84, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/132/CE en el sentido de que prohíben a los Estados miembros restringir los supuestos de exención del IVA a la importación correspondiente al combustible establecido que dicha exención se aplique exclusivamente al combustible admitido en el territorio de la Unión Europea contenido en los depósitos normales de los vehículos automóviles y necesario para el funcionamiento de dichos vehículos?

- (1) Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 105, p. 59; EE 09/01, p. 156).
- (2) Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 324, p. 23).
- (3) Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes (DO L 105, p. 38; EE 09/01, p. 135).
- (4) Directiva 2009/132/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, que delimita el ámbito de aplicación del artículo 143, letras b) y c), de la Directiva 2006/112/CE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Geldern (Alemania) el 24 de mayo de 2011 — Nadine Büsch y Björn Siever/Ryanair Ltd

(Asunto C-255/11)

(2011/C 226/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Geldern

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Nadine Büsch y Björn Siever

Demandada: Ryanair Ltd

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El derecho a compensación previsto en el artículo 7 del Reglamento n° 261/2004 ⁽¹⁾ es una acción de indemnización de daños que se somete, en virtud del artículo 29, primera frase, del Convenio de Montreal, ⁽²⁾ a las restricciones de dicho Convenio cuando se confiere a causa de un gran retraso del vuelo?
- 2) ¿El derecho a compensación del artículo 7 del Reglamento n° 261/2004 es de naturaleza no compensatoria en el sentido del artículo 29, segunda frase, del Convenio de Mon-

treál en la medida en que excede de los daños sufridos por el pasajero a causa del gran retraso? ¿Excluye esto totalmente un derecho a compensación o, en caso de retraso, éste se adquiere sólo por el importe de los daños efectivamente sufridos?

- (1) Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1).
- (2) Decisión 2001/593/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) (DO L 194, p. 38).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Supreme Court (Irlanda) el 26 de mayo de 2011 — Peter Sweetman, Irlanda, Attorney General, Minister for the Environment, Heritage and Local Government/An Bord Pleanála

(Asunto C-258/11)

(2011/C 226/29)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Peter Sweetman, Irlanda, Attorney General, Minister for the Environment, Heritage and Local Government

Recurrida: An Bord Pleanála

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Cuáles son los criterios jurídicos que debe aplicar una autoridad competente para valorar la posibilidad de que un plan o proyecto como el descrito en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva ⁽¹⁾ sobre los hábitats cause «perjuicio a la integridad del lugar»?
- 2) ¿Tiene la aplicación del principio de cautela como consecuencia que ese plan o proyecto no pueda ser autorizado si, en caso de aprobarse, pudiera causar la pérdida irrecuperable y permanente de la totalidad o parte del hábitat en cuestión?
- 3) ¿Cuál es la relación, en caso de que exista, entre el artículo 6, apartado 4, y la adopción de la decisión, en virtud del artículo 6, apartado 3, de que el plan o el proyecto no causará ningún perjuicio a la integridad del lugar en cuestión?

⁽¹⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21.5.1992, DO L 206, p. 7.